



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2084/2025
Y SUP-JE-208/2025 ACUMULADO

PARTE ACTORA: SILVIA ARELLANO
DÍAZ Y ARTURO CÉSAR MORALES
RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil
veinticinco.²

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación por la que, **desecha** de plano las
demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente,
se advierten los hechos siguientes:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario
(Acuerdo INE/CG2240/2024). El veintitrés de septiembre de dos
mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional

¹ Secretario: Iván Gómez García.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-2084/2025 y acumulado

Electoral³ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

2. Lista de personas candidatas (Acuerdo INE/CG227/2025). El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado de personas candidatas, entre otras, al cargo de magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito.

3. Acuerdo impugnado (INE/CG392/2025). El ocho de mayo, el Consejo General del INE aprobó el *“acuerdo por el que se atienden las solicitudes formuladas, de manera conjunta, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en las que solicitan la cancelación de candidaturas de personas postuladas para ocupar un cargo del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario Federal 2024-2025”*.

4. Demandas. El catorce y veintiuno de mayo, las personas actoras presentaron juicio electoral y juicio de la ciudadanía, respectivamente, en contra del referido acuerdo.

5. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-2084/2025 y SUP-JE-208/2025 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

³ En lo sucesivo INE.

⁴ En lo subsecuente PJJ.

⁵ En adelante Ley de Medios.



6. **Rechazo de proyecto y engrose.** El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora presentó al pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al controvertirse el acuerdo del Consejo General del INE por el que dio respuesta a una solicitud sobre la cancelación de diversas candidaturas a cargos del PJF, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral.⁶

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de las demandas de los asuntos que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que se trata del mismo acto impugnado e idéntica autoridad responsable.

Por ende, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el expediente SUP-JE-208/2025 al diverso SUP-JDC-2084/2025, por ser éste el primero que se registró en el índice de

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracciones III y XII; y 256, fracción I, inciso e) y XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), y 111 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-2084/2025 y acumulado

esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que las demandas de los presentes medios de impugnación deben **desecharse**, dado que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas, conforme a las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en materia electoral serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse **dentro de los cuatro días**



siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Finalmente, el artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios, fija el **plazo de tres días** para impugnar en el caso del juicio electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado el acto controvertido o de que se tenga conocimiento de este.

B. Caso concreto

En el caso, las partes actoras controvierten el Acuerdo INE/CG392/2025 de ocho de mayo, por el que, la autoridad responsable respondió a las solicitudes que le hicieron ambas Cámaras del Congreso de la Unión respecto de la cancelación de diversas candidaturas a cargos del PJF, determinando esencialmente la improcedencia de tal cancelación y dejando para la etapa de entrega de constancias la revisión de la elegibilidad de las candidaturas.

En particular, la actora en el SUP-JDC-2084/2025 reclama que la responsable dejó de observar el incumplimiento de un requisito de elegibilidad de una persona candidata a una magistratura de circuito en Veracruz⁷, mientras que en el SUP-JE-208/2025 el accionante alega que, al no emitirse algún pronunciamiento vinculado con la supuesta inelegibilidad de su candidatura⁸, le genera una afectación en sus derechos al dejarlo en estado de incertidumbre.

⁷ Contar con el promedio general de calificación en la licenciatura de por lo menos ocho puntos.

⁸ Es candidato a magistrado de circuito en materia administrativa por el primer circuito y se le involucra con una supuesta imputación por el delito de delincuencia organizada.

SUP-JDC-2084/2025 y acumulado

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el ocho de mayo, mismo que entró en vigor ese mismo día.⁹

Conforme a ello, el plazo para la promoción de los presentes juicios transcurrió del nueve al once de mayo (en el caso de la demanda del juicio electoral) y del nueve al doce de mayo (en el caso de la demanda del juicio de la ciudadanía), esto es, dentro de los tres y cuatro días siguientes, respectivamente, contados a partir del día posterior a su entrada en vigor; precisándose que se contabilizan los días sábado diez y domingo once como hábiles, al estar el asunto vinculado con el proceso electoral extraordinario para elegir a diversos cargos del PJF.

Lo anterior tal como se evidencia enseguida:

MAYO DE 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			8 Aprobación del Acuerdo (entrada en vigor)	9 Día 1 del plazo	10 Día 2 del plazo	11 Día 3 del plazo Fenece el plazo del JE
12 Día 4 del plazo Fenece el plazo del JDC	13 Día 1 Fuera del plazo	14 Presentación de la demanda del JE	15 Día 3 Fuera del plazo	16 Día 4 Fuera del plazo	17 Día 5 Fuera del plazo	18 Día 6 Fuera del plazo
19 Día 7 Fuera del plazo	20 Día 8 Fuera del plazo	21 Presentación de la demanda del JDC				

⁹ Conforme a su punto de acuerdo SEXTO.



Sin embargo, como se aprecia, las partes actoras presentaron su demanda el catorce y veintiuno de mayo, esto es, fuera del plazo legalmente previsto para la promoción del juicio electoral y del juicio de la ciudadanía, al haber acontecido dos y nueve días después de su fenecimiento, respectivamente, de allí que se considere que su presentación fue extemporánea.

Sin que pase inadvertido que el actor en el juicio electoral señale que tuvo conocimiento del acto el día doce de mayo, o bien, la actora en el juicio de la ciudadanía refiera que hasta el veintidós de ese mes se enteró del incumplimiento del requisito de elegibilidad que cuestiona; sin embargo, del propio acuerdo impugnado se aprecia que en el punto SEXTO se estableció que entraría en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del INE, lo que al efecto ocurrió el ocho de mayo.

Así, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar algún perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo; máxime que las sesiones del órgano electoral son públicas, se anuncian con anticipación y se transmiten en vivo por diversas plataformas.¹⁰

Finalmente, aun considerando que la actora de la demanda del juicio de la ciudadanía no tiene el carácter de candidata, en el mejor escenario de considerar el quince de mayo como fecha de publicación del acuerdo impugnado en la Gaceta

¹⁰ Similares criterios se han sostenido, entre otros, en el SUP-JE-204/2025, SUP-JE-91/2025, SUP-JDC-1949/2025, SUP-JDC-1706/2025, SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-2/2025; SUP-JDC-1640/2025; SUP-JE-90/2023.

SUP-JDC-2084/2025 y acumulado

de la responsable¹¹, el plazo le hubiera fenecido el diecinueve siguiente, esto es, dos días antes de la presentación de su demanda, lo que evidencia que sería igualmente extemporánea.

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano las demandas**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ De acuerdo con la certificación de la directora del secretariado del INE que obra en autos.



VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULAN, CONJUNTAMENTE, LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-2084/2025 Y SUP-JE-208/2025 ACUMULADOS.

I. Introducción; II. Contexto, III. Razones de disenso

I. Introducción

Emitimos el presente voto para explicar las razones por las cuales decidimos no apoyar la sentencia aprobada por nuestros pares en el juicio de la ciudadanía y juicio electoral indicados, en el que se determinó que la presentación de las demandas en las que se impugna el acuerdo INE/CG392/2025 resultaba **extemporánea**; ello en consonancia con la postura que se propuso en el diverso proyecto SUP-JE-195/2025, que fue igualmente discutido y rechazado, en la misma sesión pública.

II. Contexto

Los presentes medios de impugnación fueron promovidos por dos personas ciudadanas con el fin de controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se atendieron las solicitudes formuladas por los presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en las que solicitaban la cancelación de candidaturas de personas postuladas para ocupar un cargo del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario Federal 2024-2025.

En la sesión pública de esta fecha se presentaron proyectos de resolución de diversos medios de impugnación relacionados de manera diferenciada con la problemática planteada por la formulación de tales solicitudes, en el sentido siguiente:

¹² Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-2084/2025 y acumulado

- En principio, el proyecto que presentó la ponencia de la Magistrada Otálora Malassis en el juicio SUP-JE-195/2025, se propuso dejar sin efectos las solicitudes de cancelación de candidaturas formuladas por los presidentes de las Cámaras del Congreso de la Unión al Instituto Nacional Electoral, así como revocar parcialmente el acuerdo INE/CG392/2025 aquí impugnado.
- Como consecuencia de ello, en el proyecto que presentó igualmente la Magistrada Otálora Malassis respecto de los juicios materia del presente pronunciamiento, se propuso declarar la improcedencia de las demandas por un **cambio de situación jurídica**, al haber quedado insubsistente la materia en controversia en estos juicios, derivado de la propuesta referida en el punto previo.

III. Razones de disenso

Derivado de lo anterior, desde nuestra perspectiva, y en consonancia con lo que debió resolverse en el diverso SUP-JE-195/2025 conforme a la propuesta rechazada, lo procedente en estos juicios, era **desechar las demandas por un cambio de situación jurídica**.

Caso concreto

En efecto, tal y como se sostuvo en la propuesta circulada, los juicios son improcedentes en tanto que, conforme con nuestra posición sostenida en el voto minoritario emitido en el diverso SUP-JE-195/2025, ocurrió un cambio de situación jurídica, ya que el presunto perjuicio que se alega, en ambos casos, debió declararse superado al haber sido revocado, en la parte que generaba perjuicio, la determinación del Instituto Nacional Electoral cuestionada. Situación que se traduce en dejar sin efectos los agravios formulados por los impetrantes.

Bajo esa óptica, si quedó superada la probable actualización de algún perjuicio a las candidaturas materia de los presentes juicios, los planteamientos de las demandas quedaron igualmente superados.



Lo anterior es lo que nos conduce a considerar que se debió tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en un cambio de situación jurídica y, por tanto, a **desechar de plano las demandas** de los juicios que aquí se resuelven.

Tales son, en síntesis, los razonamientos que sostienen el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.